

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Imago que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibian los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de su cumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su nueva tornación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que cismas de las mismas; lo de interés particular previó el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Cada del día 1.º de Febrero)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones ó particulares, se registrarán por los respectivos estatutos y por la presente y demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales, aunque en vez de limitarse á efectuar préstamos de granos á los labradores, extiendan su acción á hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos ó facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Podrán también admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor, y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

Sobre tales Institutos ejercerá el Ministro de Fomento tan solamente un protectorado análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuido al Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades á velar por la observancia de las leyes y los estatutos mismos ó impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir, y subsistan, según el art. 8.º, y para aquellos otros que, según el art. 9.º, se reorganicen tomando por base el tipo que obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas prescritas de cada uno, las siguientes:

Primera. Los creces papirales en los préstamos de grano no podrán exceder de dos kilogramos por ciento, y si el grano fuese escogido para sementa, la devolución y los creces serán en grano de igual calidad.

Segunda. Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles, sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un sindicato agrícola ó otra Asociación análoga. El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.

Por insolvencia del mutuario y el fiador, recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo, y aceptado la fianza.

Tercera. El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro, manteniéndose siempre el requisito de la fianza. Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que

acordaron el préstamo, las responsabilidades de este.

Cuarta. En concurrencia de peticiones habrá de concederse los préstamos prefiriendo las peticiones que paguen menor costo de contribución por cultivo, y ganado viva; en igualdad de tribuciones, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso las peticiones de especies tendrán preferencia sobre las de metálico. Toda solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas, y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso las listas y concesiones se habrán de exponer por medio de listas fijadas mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la Administración del Pósito.

Quinta. Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado.

Sexta. Los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción á los quince años, contados desde la publicación de esta ley y computados según el derecho común.

Art. 4.º Todos los Pósitos á que el art. 2.º se refiere, gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán además exentos de pago contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos; pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.º Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito de los mencionados en el art. 2.º, podrá reclamar y obtendrá de la Hacienda la administración y disfrute, á costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el respectivo término municipal de que se

haya incautado ó se incaute el Fisco, según las leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas á los propietarios, ó entregar á los alquileantes las que fueren ocasionadas.

Art. 6.º Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado Regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogable hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la ley de 28 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ó otros hubiere ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

A propuesta del Delegado Regio, y para que, bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de éste le secundan, podrá el Ministro de Fomento nombrar inspectores hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá de las facultades del Delegado Regio aquellas que le atribuya su nombramiento por el tiempo que el mismo señale.

Como toda vez y para atender á todos los gastos parciales el Delegado Regio, en cada año, con

cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Fomento, la cantidad de 20,000 pesetas.

Podrá además asignar a los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justas y convenientes. Dentro del límite de otras 30,000 pesetas anuales, que del crédito mencionado en el párrafo anterior, estará a su disposición. Dentro del mes siguiente al nombramiento del Delegado Regio, será publicada en la Gaceta la Memoria en que éste reseñará su gestión durante el primer año y los gastos hechos por cargo a los expresados 30,000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años durante la Delegación.

Al liquidar los créditos de los Pósitos se observarán las siguientes reglas:

Primera. Las deudas a los Pósitos que no excedan al promulgarse esta ley de 1,000 pesetas ó 100 fanegas de grano, cualquiera que sea la cuantía que tuviesen en su origen, y alcancen en la indicada fecha cuarenta ó más años de antigüedad, serán perdidas aun que tengan carácter subsidiario.

Segunda. Se concede el plazo de un año, á partir de la promulgación de esta ley, á los deudores á los Pósitos cuyas deudas tengan más de diez años de fecha para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos ó creces devengados correspondientes á cinco anualidades.

Tercera. Pasados los plazos de que hablan los párrafos anteriores sin que se haya obtenido su reintegro, el Delegado Regio lo procurará, haciendo uso de las facultades que esta ley le concede.

Art. 7.º El Delegado Regio, para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura, por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal, pesará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y facilitará al Ministerio Fiscal los antecedentes oportunos para que persiga á los culpables de actos ó omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito deberá procurar y ordenarla el Delegado Regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legitimamente constituido, á reserva de procurar que en lo venidero el Instituto sin aplie ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado Regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Fomento para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada uno de dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien pue-

dan mantenerse intactos y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados. Deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente ley.

Art. 9.º Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación ó no concluyentes que subsista últimamente un Pósito con sus recursos y constitución propios, el Delegado Regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento, y en su defecto, alguna otra Corporación ó Asociación, complete los elementos indispensables, reconstituyendo el Instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito liquidado, hará el Ministerio de Fomento la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aprehensa ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitución decidirá el Ministerio de Fomento, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrasar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Fomento reglamentará el protectorado sobre los Pósitos, y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos, en que hubiere sido establecidas por las leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, á veintidós de Enero de 1906.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Morón.

(Gaceta del día 24 de Enero).

QUEBRAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto sobre los carruajes de lujo

CIRCULAR

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido á esta Administración el padrón de carruajes de lujo, ó la certificación negativa, en su caso, faltando así á lo dispuesto en la circular de este Centro fecha 20 de Septiembre último, inserta en el Boletín Oficial núm. 114, esta Administración les hace saber, que de no cumplir dentro del plazo de ocho días lo que en ella se dispone, está dispuesta á exigir, sin contemplación de ningún género, las responsabilidades consiguientes.

León 30 de Enero de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Don Evelio Mateo Alonso, Oficial 1.º de Sala de la Audiencia provincial de León, en funciones de Secretario de la misma.

Certifico: Que en el sorteo verificado el día 18 del actual, han sido comprendidas las causas que por partidos judiciales á continuación se expresan, así como á los que en el sorteo celebrado el día 23 del mismo, ha correspondido formar Tribunal durante el próximo cuatrimestre, cuyos nombres y vecindad también se detallan:

Partido judicial de La Vecilla

Causa por tentativa de robo, contra Dionisio Feroadez y otro, señalada para el día 20 de Marzo próximo.

Otra, por robo, contra Manuel González Rodríguez, para el día 21 del mismo mes.

Otra, por igual delito, contra Francisco González, para el día 22 del propio mes.

Otra, por el mismo de i to, contra Eugenio Llamazares Martínez, para el día 23 de igual mes.

Otra, por infanticidio, contra Juana Suarez Alvarez, para el día 24 del expresado mes.

JURADO

Cabezas de familia y vecindad

D. Germán Población Miguál, de Boñar

D. Antonio Gutiérrez Díez, de Poladura

D. Carlos Tascón González, de Sopeña

D. Isidoro Díez González, de Valporquero

D. Crisanto Cubria Alvarez, de La Robla

D. Vicente Gutiérrez Martín, de Boñar

D. Pedro Fustes Chicarro, de Pola de Gurdón

D. Benito Cuesta Llamazares, de Barrilike

D. Antonio Castilla, de Llanos de Alba

D. Vicenta Arias Garcia, de Aviajos

D. Hermilto Aller González, de Barrio

D. Fernando Fernández González, de Boñar

D. Manuel Alvarez López, de Otero de Llanos Garcia González, de La Candana.

D. Felipe Arguñedo González, de Pola de Gurdón

D. Melquiades Garcia Blanco, de Llanos

D. Antonio Lombas Alvarez, de La Vid

D. Eusebio Fernández Fernández, de La Dovesa

D. Herasmo Gutiérrez, de Yagueros

D. Angel Alonso López, de Hamedo de Cornejo

Capacidades

D. Sebastián Fernández Canseco, de Vegacervero

D. Gregorio Rodríguez González, de Vegaquejada

D. Paulino Piñero Alvarez, de Cármenes

D. Turbino Rodríguez Valdés, de La Escoba

D. Gaspar Escapa González, de Lugo

D. Manuel Escapa González, de id.

D. Antonio Rodríguez Ruiz, de Robles

D. Rogelio Valladares Mateo, de La Losilla

D. Felipe Sarabia Giraldo, de Villamanín

D. José Bañito Petit Alonso, de La Vecilla

D. Crisanto Alonso Gutiérrez, de Matallana

D. Santos López Rodríguez, de Vegaquejada

D. Pedro Rodríguez López, de Palazuelo

D. Antonio Alvarez Caso, de Matallana

D. Antonio González González, de Valporquero

D. José Fresno Rodríguez, de Vegaquejada

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Amancio Garcia Lorenzana, de León

D. Cayo Fernández Robles, de id.

D. Telesforo Hurtado, de id.

D. Fernando Moran Díez, de id.

Capacidades

D. Victoriano Marcos, de León

D. Ramón del Riego Jove, de id.

Partido judicial de La Bañeza

Causa por robo, contra Eugenio Alegre Garmón, señalada para el día 25 de Marzo próximo.

Otra, por igual delito, contra Simón Martínez Moreno, para el día 27 del mismo mes.

Otra, por el mismo delito, contra Juan Monje y dos más, para el día 28 del propio mes.

Otra, por el expresado delito, contra Angel Blanco y tres más, para el día 29 de igual mes.

Otra, por homicidio, contra Perforiano Mooroy, para el día 30 de dicho mes.

Otra, por robo, contra Antonio Casado Grande, para el día 31 del expresado mes.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Javier Cortés Fernández, de Altolabar

D. Francisco Lobato Mateos, de Reguera de Arriba

D. José Brea Alonso, de Robledo.

D. Andrés Blanco Prieto, de Santa María

D. Simón Casado Fernández, de Palazuelo

D. Angel Garmón Cantón, de Villazala

D. Isidro Vidal Fidalgo, de La Mata

D. Clemente Frudo Ferrero, de Villar

D. Jerónimo Campo Huerza, de Nogarejas

D. Manuel Fernández Núñez, de Cebreiros del Río

D. Sergio Picorel González, de Morla

D. Lorenzo Teruelo Palacio, de Nogarejas

D. Santiago Otero Cantón, de Huerza

D. Celestino Santos Alija, de San Cristóbal

D. Miguel Santos Miguélez, de Santa Colomba

D. Ramón Cadizero Santos, de Nogarejas

D. Manuel Fernández Martínez, de Bivas

D. Patricio Carro Vidal, de Jiménez

D. Santos Garcia Garcia, de Riego de la Vega

D. Manuel Torrieuzo Martínez, de La Isla

Capacidades

D. Tomás Casado Rodríguez, de Pobladora

D. Menes Alonso Frasco, de La Bañeza

D. Eulogio Ruiz Garcia, de id.

D. Manuel Ramos Martínez, de id.

D. Manuel Grande Manceñido, de Zúes
 D. Francisco Franco Riego, de Mansilla del Paranao
 D. Hipólito Miguélez Guerra, de Matilla
 D. Joaquín Santos Pérez, de La Bañeza
 D. Domingo Cano Merino, de Píñilla
 D. Francisco Vivas Caballo, de Jiménez
 D. Juan de la Cuesta Fernández, de Leguana de Negrillos
 D. Cipriano Verdejo Granda, de Pobladura
 D. Mateo Fernández Fernández, de Zotes del Páramo
 D. José Chana Prieto, de San Adrián del Valle
 D. Raimundo Almanza Alonso, de San Feliz
 D. Luis Prieto Chana, de San Esteban

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Juan Mardomingo, de León
 D. Francisco Macías Gómez, de id.
 D. Domingo de Argüeso, de idem
 D. Alberto González Gutiérrez, de idem

Capacidades

D. Máximo del Río, de León
 D. Julio Egusagaray Mallo, de idem

Partido judicial de León

Causa por violación, contra Segundo Ibañ y otro, señalada para el día 2 de Abril próximo.

Otra, por homicidio, contra Jerónimo Lorezanas, para el día 8 del mismo mes.

Otra, por igual delito, contra Victor Fresno Rubio, para el 4 del propio mes.

Otra, por asesinato, contra Mariano Barbosa y otro, para el día 5 del expresado mes.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Enrique Anuucibray, de Espinosa
 D. Marcelino Castrillo Fernández, de Ozonilla
 D. Juan Escopa Gutiérrez, de Rivaseca
 D. Valentín Calderón, de Lorenzana
 D. Salvador Martínez Fernández, de Villanueva del Cerbero
 D. Miguel Llamazares, de Vaiporquero
 D. Leonardo Alvarez Royero, de León
 D. Miguel García Soto, de Villimer
 D. Rafael Llamazares Llamazares, de Villaverde de Sandoval
 D. Juan Arias Fernández, de Otazueto
 D. Alejo Pérez de Isla, de León
 D. Bartolomé D'ez Diez, de Cuadros
 D. Pedro Llamazares, de San Bartolomé
 D. Celedonio Fernández Fernández, de Cimanes
 D. Teodoro García González, de San Miguel
 D. Antonio Alvarez Alvarez, de Armentia
 D. Juan Antonio Calvete Muñiz, de Carrocera
 D. Manuel Alonso García, de Trabajo del Camino
 D. Aurelio Machin Llamas, de Cuadros
 D. Antonio Marcos, de León

Capacidades

D. Cipriano Puente Fernández, de León
 D. Gabriel Rodríguez, de Roderos

D. Gregorio Campaño González, de Villoscha
 D. Joaquín Ruiz Bianchi, de León
 D. Urbano Boñar Prieto, de Villanquillambre
 D. Mateo Gutiérrez Fernández, de Ozonilla
 D. Mariano Alvarez González, de León
 D. Manuel Polayo Lazo, de Masilla de las Mulas
 D. Antonio Iglesias González, de León
 D. José María Arceyo, de id.
 D. Pablo Sainz García, de San Andrés
 D. Agapito de Ceite, de León
 D. Juan Francisco Pérez de Balbuena, de id.
 D. Isidro García García, de Mozón digna
 D. Victorio Vega Pestejo, de Antimio de Abajo
 D. Joaquín González, de León

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Victor Cuesta Martín, de León
 D. Angel Barral Herrera, de id.
 D. Faustino Ovejero, de id.
 D. Dionisio Cobas González, de id.

Capacidades

D. Ramón Pellarés, de León
 D. Felipe de la Garza, de id.

Partido judicial de Ponferrada

Causa por robo, contra Rafael Alvarez González y otro, señalada para el día 9 de Abril próximo.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Antonio Jañez y Jañez, de Congosto
 D. Aniceto Bello González, de Carucedo
 D. Gabriel Fernández, de Calamoceros
 D. Luciano Merayo Merayo, de Pinaranza
 D. José Oviedo Gil, de Puente Domingo Flórez
 D. Luis Alonso Alonso, de Alvarez
 D. Manuel Ferreras Cuellas, de Cobranza
 D. Benito Vuelta Merayo, de Toral de Merayo
 D. Miguel García Rodríguez, de Espinosa
 D. Angel Alvarez Pacios, de Bembibre
 D. Fidel López Morán, de Médulas
 D. Alejandro Morán, de San Lorenzo
 D. Tirso Méndez Bello, de La Barosa
 D. José Bello Petriz, de Carucedo
 D. Fermín García y García, de Cabañas Baras
 D. Pedro Alvarez Alvarez, de Matichana
 D. Antonio Alonso Puente, de Folgoso de la Ribera
 D. Jacinto Palacios Martínez, de Ponferrada
 D. Francisco Puente Goyenas, de idem
 D. Victoriano Alvarez García, de Yeres

Capacidades

D. Cipriano Reguera Rodríguez, de Castropodame
 D. Luis Folgueral Folgueral, de Fuentesnuevas
 D. Ceator Suárez González, de Puente Domingo Flórez
 D. Pedro Rodríguez Carballo, de Ponferrada
 D. Inocencio Caño Pérez, de Barconu
 D. Saverino Fernández, de Villanueva

D. Vicente Toloces Vallinas, de Villanueva
 D. Nicasio Nasava, de Torre
 D. José Vuelta Merayo, de Toral de Merayo
 D. José Alvarez Vidal, de Bembibre
 D. Luis Villalba González, de Campo
 D. Salvador Vidal Carrera, de Santalla
 D. Jorge Bello Garmelo, de San Juan
 D. Emilio Valcarlos Suárez, de Borenece
 D. Plácido Barrios Trincado, de Vega de Yareo
 D. Antonio Ramos Alvarez, de San Pedro Castañero

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Antonio de Pezo Cadortuga, de León
 D. José Balta Roldán, de id.
 D. José Díez Gutiérrez Cansaco, de idem
 D. Alejo Pérez Isla, de id.

Capacidades

D. Alfredo López Núñez, de León
 D. Federico Lopez González, de id.

Partido judicial de Sahagún

Causa por robo, contra Marcelino Morán y otro, señalada para el día 18 de Abril próximo.

Otra, por igual delito, contra Mariano Fernández Casco, para el día 17 del propio mes.

Otra, por homicidio, contra Gregorio Aláez Gómez, para el día 18 de dicho mes.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Juan Cande Luna, de Sahagún
 D. Rufino García Gurado, de Sahagún
 D. Pedro Gutiérrez Delgado, de Sotillo
 D. Juan Rueda Rivero, de Bercianos
 D. Paulino Díez Rodríguez, de Vega de Almanza
 D. Pedro Rueda García, de Riocastillo
 D. Pedro González Rodríguez, de Villapadriera
 D. Miguel Soria Quintano, de Sahagún
 D. Pedro Pérez Valladolid, de Villacubio
 D. Máximo Fernández Soliña, de Joarilla
 D. Casimiro Fernández Tejerías, de Escobar
 D. Juan Peniagua del Pozo, de Castrotierra
 D. Ezequiel Gallego Martínez, de Villamoratiel
 D. Melitón Gómez Gutiérrez, de Joarilla
 D. Felipe González Herreras, de Villanueva
 D. Miguel Cardo Collado, de Villaseán
 D. Benigno del Río Ampudia, de Castromudarra
 D. Máximo Pastrana Castellanos, de Santa Cristina
 D. Juan Sanchez Guaza, de Sahagún
 D. Esteban Prieto Conde, de idem

Capacidades

D. Cayo Calvo Enriquez, de Joarilla
 D. Gregorio Alvaiz Lozano, de Villanueva
 D. Augusto Cuesta Andrés, de Bustillo
 D. Antonio de Castro Hoz, de Joarilla
 D. Norberto Pacho González, de Valdescapa

D. Felipe Pérez García, de Salluces del Río
 D. Facundo Nava Caballero, de Villamoratiel
 D. Lucinio Gastón Mazanigos, de Joarilla
 D. Nicasio Prieto Lozano, de Villanueva
 D. Santos Font del Corral, de Sahagún
 D. Eustaquio Sichez Guza, de idem
 D. Antonio Polvorinos Cuesta, de Cabalejas
 D. Julián Alvarez Gallego, de Villamoratiel
 D. Domingo Barrientos Reyero, de Vega de Monasterio
 D. Victor Miguel Tomso, de Sahagún

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Froilán Puente, de León
 D. Anastasio Carrillo Llamas, de idem
 D. Antonio López Rubles, de idem
 D. Miguel Germán Gracia, de idem

Capacidades

D. Antonio Belinchón Llerca, de León
 D. Alvaro García San Pedro, de idem

Partido judicial de Astorga

Causa por homicidio, contra Hipólito del Corral Besuvides, señalada para el día 19 de Abril.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Joaquín Martínez Prieto, de Chabon
 D. Fernando Vidal Martínez, de Estobanes
 D. José Alonso Castrillo, de Astorga
 D. Nicandro Flórez Otero, de Luyego
 D. Manuel Aloba González, de Villanueva
 D. Miguel González Fernández, de Palazueto
 D. Felipe García Jusquera, de Benavides
 D. Domingo Huerga Alvarez, de Leguana
 D. Gregorio Gutiérrez Cabeza, de Castro
 D. Marcos Marcos Sevillano, de Benavides
 D. Angel Cuervo Rieaco, de San Justo
 D. Francisco González y González, de San Román
 D. Manuel Caño Martínez, de Santa Marina
 D. Doroteo Río Flórez, de Pinaranza
 D. Mateo Farfán Núñez, de Astorga
 D. Vicente Cabero Fuentes, de Barrientos
 D. Pablo Cuervo Alvarez, de Astorga
 D. Froilán Prieto de la Iglesia, de id.
 D. Miguel Alvarez Osorio, de Nistal
 D. José Lera Abajo, de Tabayo

Capacidades

D. Sebastián Cordero Redondo, de Supiá
 D. Severiano Vázquez Vivas, de Carrizo
 D. Juan Francisco Salvadores, de Castrillo
 D. Ricardo Martínez Moro, de Astorga
 D. José Delas Quirones, de Palazueto
 D. Edoardo Martínez Natal, de Villoria
 D. Matías Rodríguez Rodríguez, de Villares

- D. Matías Matilla Rodríguez de San Martín
- D. Francisco Romero Nieto, de Beavides
- D. Lucas Vega Vega, de Nistal
- D. Matías Ferrández Fernández, de Valdeirey
- D. Lazaro García Ramos, de Manzana
- D. Lorenzo Michado, de Baidodes
- D. Juan Carrera Cuesta, de Quintana del Castillo
- D. Proto Cadierno González, de Molinerrera
- D. Claudio Bianco González, de Ferreras

SUPERNUMERARIOS

- Cabezas de familia y vecindad*
- D. Atanaso Carrillo Lomas, de León
- D. José Fernández Devesa, de id.
- D. Segundo Guerrero, de id.
- D. César Gago de las Cuevas, de id.

Capacidades

- D. Lisandro Alonso Ibáñez, de León
- D. Joaquín Rodríguez del Valle, de idem

Partido Judicial de Valencia de Don Juan

Cuenta por delito de robo, contra Juan Sandoval Rojo, señalada para el día 28 de Abril.

Otra, por homicidio, contra Doña Gracia Rodríguez, para el día 24 de igual mes.

Otra, por robo, contra Sotero Fernández, para el día 25 del mismo mes.

Otra, por igual delito, contra Felipe Gutiérrez, para el día 28 del propio mes.

Otra, por asesinato frustrado, contra Fructuoso Valverde, para el día 27 de dicho mes.

Otra, por violación, contra Julián Páramo Martínez, para el día 28 del expresado mes.

Otra, por homicidio, contra Mariano Rodríguez, para el día 29 de precitado mes.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad

- D. Basilio Díez Pérez, de Fuentes de Carbajal
- D. Anorás Pérez Alonso, de Villa de Idem
- D. Esteban González Alonso, de Valdemencia
- D. Esteban Zúñiga González, de Villafar
- D. Francisco Toral Pastor, de Valderas
- D. Benito Rodríguez Rodríguez, de Villanueva
- D. Marcos Rodríguez Huerga, de Villamezates
- D. Sotero Cabrera Farto, de Valderas
- D. Juan de la Iglesia Herrero, de Vistehaca de Don Juan
- D. Laureano Astorga Chano, de Villaquejada
- D. Berasain Martínez Díaz Cabeja, de Castijalé
- D. Ignacio García García, de Valderas
- D. Antonio Cadenas Huerga, de Oimanes
- D. Antonio Bartolomé Álvarez, de Valdemora
- D. Manuel Gaitero Fonseca, de Villahornate
- D. Isidro Pastor Arias, de id.
- D. Juan Barrio del Valle, de Toral de los Guzmunes
- D. Servando Marcos Rodríguez, de Villanueva
- D. Matías Aparicio Manilla, de Guisandos

D. Heliodoro Canedo Pérez, de Pajares de los Oteros

Capacidades

- D. Juan Antonio Díez Martínez, de Valdeocia
- D. Fidel Garrido Fernández, de Pajares
- D. Francisco Morán Roldán, de Palanquinos
- D. Antonio Aparicio García, de Guisandos
- D. Santos Marbán Rodríguez, de Villacelama
- D. José Caballero Santa Marta, de Villanueva
- D. Benito Fernández Díez, de San Román
- D. Melchor Castro Caballero, de Reliegos
- D. Rafael Reguera Bermejo, de id.
- D. Pedro Fernández Blanco, de Valderas
- D. Felipe Berjón Martínez, de Valdeocia
- D. Celestino Díez Juárez, de id.
- D. César García de Quiros, de id.
- D. Fidel Garrido García, de id.
- D. Jerónimo García González, de idem
- D. Nicamor Bianco Rodríguez, de Villanueva

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

- D. Lucio García Sarcobis, de León
- D. Gumersindo González Babuena, de idem
- D. Vicente Zorita, de idem
- D. Francisco Fraile Allende, de idem

Capacidades

- D. Federico Blanco Olea, de León
- D. Benito Bianco Fernández, de idem

Para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, a los efectos del art. 43 de la ley del Jurado, expido la presente, visada por el señor Presidente y sellada con el de esta Audiencia, en León a 30 de Diciembre de 1906.—*Enchil Mado Alonso.*—V.º B.º: E. Presidente, Viquez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Matallana

El Presidente de la Junta administrativa de Matallana, participa a esta Alcaldía que en el día de hoy fué recogida de los sembrados del citado pueblo, una yegua que andaba extraviada; la cual fué depositada en casa del vecino de Matallana, Isidoro Gutiérrez Tascón; cuya yegua es de las señas siguientes: Seis años de edad, de cinco cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público para que el que justifique ser su dueño, pueda recogerla, previo el pago de los gastos originados.

Matallana 25 de Enero de 1906.—El Alcalde, Blas Sierra.

Según participa a esta Alcaldía el vecino de Oizobuena, Francisco García Nobles, el día 17 del actual desapareció de su casa su hijo Pedro García Díez, soltero, de 21 años de edad, ignorando hasta la fecha su paradero. Las señas de dicho joven son: Estatura regular, pelo rojo, color bueno, nariz roma, boca regular; viste traje de pana color negro, boina azul y botas negras. Se ruega a las autoridades y Guardia civil, procedan a su busca y cap-

tura, y caso de ser habido, lo conduzcan a su domicilio.

Matallana 25 de Enero de 1906.—El Alcalde, Blas Sierra.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Formados los cuenetas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año natural de 1906, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta municipalidad por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Durante cuyo término podrán ser examinadas por los interesados que tengan derecho a ello.

Santa María de la Isla 25 de Enero de 1906.—El Alcalde, Miguel Miguélez.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdevega

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se hallan expuestas al público por el término de ocho días, contados desde el siguiente al que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, los siguientes documentos: Presupuestos municipal, repartimiento de consumos y padrón de células personas, para el actual ejercicio de 1906. San Esteban de Valdevega 25 de Enero de 1906.—El Alcalde, Victor González.

Don Blas Chamorro, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Zotes del Páramo.

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del día de hoy, acordó proceder al destino y amojamamiento de todos los caminos, cañadas, praderas, lagunas y abrevaderos, pertenecientes a este Municipio, que se hallen colindantes con las fincas que se encuentran de rastrojera, cuya operación tendrá efecto, por una Comisión nombrada, en los sitios y sitios que a continuación se expresan:

1.º El día 12 del próximo mes de Febrero, en los sitios de Prado Tarro, Vallegos, Gollo, Valdeguedia, Alda, Valdolla, y Carro Pobladora; en el término de Zotes. En término de Villasestrigo; en el Ejido de la orilla, Pevano; senda de Annanzas, Ejido del medio, Carro el Monte y Prado bajo. En término de Zambroncinos; en los sitios de camino de Pobladora, Ejido, senda de la Barquera, Laguna Bastillo y Chelada, camino de Soguillo y Santa Cristina.

2.º El día 18 del mismo, en el término de Zotes; los sitios de la Mercedera y camino de Laguna. En el de Villasestrigo; los sitios de Carro Pozuelo, Valcañado, Ruyuelos, Baneza, San Salvador, Carro Zotes y Prado arriba. En el de Zambroncinos; en los sitios del Canalero, Ejido, camino de La Bodega y senda de los Barreros.

3.º El día 14 del mismo, en el término de Zotes; los sitios de Villanos, de Villasestrigo, Lagunicos, camino de Villasestrigo y Barrocas.

Lo que se hace público para conocimiento de los terratenientes que quieran presentarse el amojamaiento.

Zotes del Páramo 26 de Enero de 1906.—Blas Chamorro.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, las cuenetas municipales correspondientes al año anterior de 1906, y el proyecto de repartimiento vecinal de consumos para el año corriente de 1906; en cuyo término pueden hacerse las reclamaciones que se consideren justas; pues pasado que éste sea, no serán atendidas y se mandarán estos documentos a la Su perioridad.

Posada de Valdeón 24 de Enero de 1906.—El Alcalde, Santiago Riboto.

JUZGADOS

Don Blas Rodríguez, Juez municipal de San Emiliano.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal, y de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia—En el Juzgado municipal de San Emiliano, a veintiséis de Enero de mil novecientos seis; el Sr. D. Blas Rodríguez, Juez municipal del mismo habiendo visto y examinado las precedentes diligencias de juicio verbal civil, promovidas ante este Juzgado por D. José Álvarez, vecino de La Majúa, de este Municipio, contra los herederos del finado José García y García, vecino que fué de Torrestia, fallecido en el mismo día 1.º de Noviembre último, D.ª María Álvarez, viuda de aquél, D.ª Teresa, D.ª Josefina y doña Ramona García Álvarez, hijas del mismo, y en representación de éstas sus respectivos esposos D. Manuel Suárez Duarte, D. José de la Fuente y D. José García Lorenzo, todos vecinos del precitado Torrestia, hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas que el demandante dió al referido finado José García y García, en concepto de préstamo, en el año de mil ochocientos noventa y siete.

Fallo: que debo de condenar y condeno en rebeldía a los referidos demandados D.ª María Álvarez, doña Teresa, D.ª Josefina y D.ª Ramona García Álvarez, y en representación de las tres últimas, sus respectivos maridos D. Manuel Suárez Duarte, D. José de la Fuente y don José García Lorenzo; a que tan luego sea firme esta sentencia, satisfagan al demandante D. José Álvarez, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, imponiéndoles las costas y gastos del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, la cual se notificara al demandante en la forma ordinaria, y a los demandados por medio de edictos, que se mandarán al Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia; conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta y seis y adverbio de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Blas Rodríguez.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, libro la presente, en San Emiliano a veintiséis de Enero de mil novecientos seis.—Joaquín Hidalgo.—V.º B.º: Blas Rodríguez.

Art. 38. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial. Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 40. Para el interior de las poblaciones se transportarán las cartas con sellos por el valor de 10 céntimos de peseta.

Art. 41. El precio de las tarjetas postales sencillas será de 10 céntimos de peseta, y en el de las dobles o con reverso pagada, sirviendo para el exterior, dentro de la Península e islas adyacentes.

Art. 42. Las cartas que no hayan de circular entre poblaciones...

Correspondencia postal y telegráfica

CAPÍTULO V

Art. 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial. Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 40. Para el interior de las poblaciones se transportarán las cartas con sellos por el valor de 10 céntimos de peseta.

Art. 41. El precio de las tarjetas postales sencillas será de 10 céntimos de peseta, y en el de las dobles o con reverso pagada, sirviendo para el exterior, dentro de la Península e islas adyacentes.

Art. 42. Las cartas que no hayan de circular entre poblaciones...

traer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que vende el Estado.

Art. 54. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de contabilidad y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar; o los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 55. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en toda solicitud ó instancia que escriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 56. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

- 1.ª En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.
- 2.ª En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.
- 3.ª En las actas generales de movimiento de compañías.
- 4.ª En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

- 5.ª En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad Militar, y sus justificantes.
- Sus copias se harán en papel común.
- 6.ª En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.
- 7.ª En los ajustes de labores, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.
- 8.ª En las certificaciones de ceses de servicios prestados

Cuando la cantidad de las fincas exceda de 100,000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto correspondiente á la diferencia ó exceso, y razón de una peseta por cada 1,000 pesetas ó fracción de ellas.

Hasta	Desde	Clase	precio
Hasta 1.000 pesetas.	Desde 1.000 hasta 5.000	11.ª	1
Desde 1.000,01 hasta 5.000	Desde 5.000,01 hasta 7.000	9.ª	3
Desde 5.000,01 hasta 7.000	Desde 7.000,01 hasta 10.000	6.ª	7
Desde 7.000,01 hasta 10.000	Desde 10.000,01 hasta 25.000	5.ª	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000	Desde 25.000,01 hasta 50.000	4.ª	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000	Desde 50.000,01 hasta 75.000	3.ª	50
Desde 50.000,01 hasta 75.000	Desde 75.000,01 hasta 100.000	2.ª	75
Desde 75.000,01 hasta 100.000		1.ª	100

Clase	precio	pesetas
11.ª	1	1
9.ª	3	3
6.ª	7	7
5.ª	10	10
4.ª	25	25
3.ª	50	50
2.ª	75	75
1.ª	100	100

Art. 64. El primer pliego de las informaciones poseedoras de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

CAPÍTULO VIII

Art. 61. Documentos referidos al Registro de la propiedad:

Art. 62. Todas las certificaciones expresadas, se extenderán en papel común cuando los que las soliciten sean, por lo menos, tres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin perjuicio de lo que se disponga en contrario.

Art. 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extienda los facultativos, no serán legales de pobreza.

Art. 64. El primer pliego de las informaciones poseedoras de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.ª En la primera y última hoja de las libretas de habilitados, dependencias y establecimientos.

10.ª En los expedientes administrativo gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea de clarado responsable de los mismos.

Art. 57. En las nominas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pases, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborales y pagos á Empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º, de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda 1.000; de 25 céntimos desde 1.000,01 á 2.000, y de 50 céntimos desde 2.000,01 en adelante.

Art. 58. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª:

- 1.ª En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes ó instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.
- 2.ª En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado su suerte el servicio militar.
- 3.ª En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.
- 4.ª En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos, que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.
- 5.ª En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.
- 6.ª En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.
- 7.ª En los balances de Caja ó arqueo mensual, y en las

que se inutilizan como se dispone por el art. 9.^o y en el artículo del telegrama.
 Todos los timbres que se figan en los telegramas serán...

- 1.^o Las certificaciones de nacimientos y defunciones que se expediran en la forma que está dispuesto o se disponga.
- 2.^o Los expedientes de matrimonio civil.
- 3.^o Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueron en contra de las leyes que se extenderán en el papel de los céntimos, clase 12.^o
- 4.^o Las certificaciones de dichas actas.
- 5.^o Los expedientes de ciudadanía.
- 6.^o Los de cualquier documento existente en el Registro Civil.
- 7.^o Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier suceso ó documento.
- 8.^o Las que se expidan de las actas de vida, domicilio, residencia ó estado de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales.
- 9.^o Las de cualquier otra clase análoga á las expresadas.
- 10.^o Los expedientes de matrimonio civil.

Documentos referentes al Registro civil

CAPÍTULO VII

Art. 60. Llevará timbre de una peseta, clase 11.^o las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.
 Los documentos que se acompañan llevarán el timbre que corresponde.

copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.
 8.^o En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Cajas.
 9.^o En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utencilios, cargarámas y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.
 Art. 59. Se exceptúan del impuesto del timbre:
 1.^o Los títulos de las distintas Ordenes de Cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.
 2.^o Las afiliaciones de soldados de mar y tierra.
 3.^o Las fes de soltería que se expidan al sólo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.
 4.^o Los libretas de ajustes de los referidos individuos y clase de tropa y marinaria.
 5.^o Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que no sean al sólo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencias que las reclame.
 6.^o Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma correspondía, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.
 7.^o Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados, satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción á lo dispuesto por el art. 57 de esta ley.
 8.^o Los abonados de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasan de uno á otro Cuerpo. Los demás abonados, sean de la clase que quieran, satisfarán el

Los timbres de una ó de varias palabras, de igual valor de los timbres de un céntimo, que se han establecido por el art. 17.
 Los telegramas que correspondan por el servicio de cables y radiotelegrafía, además del precio establecido en las tablas que correspondan por el servicio de cables.
 Los telegramas para ó de las Cajas de Telefonos y de los teléfonos públicos, según el tipo de la clase establecida en el artículo 2.^o del artículo precedente.
 Las agencias de noticias que se paguen por exclusiva objeto de publicación, en las ediciones de los periódicos de todas clases diferentes, que se dirijan á las relaciones de provincia.
 Art. 48. Los telegramas entre dos estaciones de provincia, por cada palabra de exceso.
 Los timbres de una ó de varias palabras, de igual valor de los timbres de un céntimo, que se han establecido por el art. 17, pagarán dos pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.
 Los timbres de una ó de varias palabras, de igual valor de los timbres de un céntimo, que se han establecido por el art. 17, pagarán dos pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.
 Los telegramas de una ó de varias palabras, de igual valor de los timbres de un céntimo, que se han establecido por el art. 17, pagarán dos pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.
 Los telegramas de una ó de varias palabras, de igual valor de los timbres de un céntimo, que se han establecido por el art. 17, pagarán dos pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 49. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.
 Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con la responsabilidad que correspondiere al funcionario encargado de esta parte.
 Las diligencias á Fernando de Po, Elorbe, Arlabar, y Corleto y á las posesiones del Rio Muni, se franquearán con sellos de diez céntimos de peseta por cada 25 gramos ó fracción de este peso.
 Los que circulan á través de los mismos puntos y las costas ocasionadas por cada 25 gramos ó fracción de este peso.
 Los que circulan á través de los mismos puntos y las costas ocasionadas por cada 25 gramos ó fracción de este peso.
 Los que circulan á través de los mismos puntos y las costas ocasionadas por cada 25 gramos ó fracción de este peso.
 Los que circulan á través de los mismos puntos y las costas ocasionadas por cada 25 gramos ó fracción de este peso.

inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.
 Art. 48. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará regidándose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.
 Art. 49. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.
 En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.
 Art. 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual ó mensual.
 Art. 51. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, las que podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

CAPÍTULO VI

Documentos referentes á los ramos de Guerra y Marina

Art. 52. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interesen.
 Art. 53. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autorizan por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á la escala.